

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del día 20 del corriente, número 505, se han publicado la exposicion y Real decreto que siguen:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando en el mes de Setiembre del año último fueron honrados los actuales Ministros con la confianza de V. M., y se propusieron corresponder á ella al través de cuantos obstáculos pudiesen suscitarse para la resolucion, en el interés del pais y del Trono, de las cuestiones mas ó menos graves que se hallaban pendientes, no desconocian la importancia que entre todas ellas tenia sin duda la que se refiere á la Hacienda pública y á la situacion especial en que el Tesoro se encontraba. A beneficio y con el auxilio de una Deuda flotante que habia ido acreciendo sucesivamente en los años anteriores, y que tocaba próximamente á cuatrocientos millones de reales, sin contar los giros pendientes sobre las Cajas de Ultramar y algunas otras obligaciones que tenian afectas determinadas garantías, se habia mantenido cierto equilibrio artificial entre los ingresos y los gastos, y atravesado un no corto período con cierta holgura, mayor quizás que en épocas anteriores.

El Gobierno comprendió sin embargo desde los primeros dias los graves inconvenientes y conflictos que podrian nacer de cualquiera complicacion de circunstancias como las que han sobrevenido despues, y se apresuró á pedir á las Cortes con reiterada instancia medios de ocurrir en cualquiera eventualidad al exacto cumplimiento de todas las obligaciones públicas. Sus proyectos son un evidente testimonio de la prevision y de la prudencia que los habian sugerido; pero no habiendo llegado á tener el carácter de ley á que se aspiraba, no han podido tampoco tener aplicacion ni dar resultado alguno. Mientras tanto van transcurridos cerca de ocho meses, durante los cuales el servicio público ha sido atendido y satisfechos con regularidad todos los empeños, al paso que la cifra de la Deuda flotante ha disminuido de una manera considerable, por efecto sin duda de que los capitales han sido llamados de algun tiempo á esta parte á otras aplicaciones mas lucrativas, ó retrasándose quizás por el temor de las complicaciones europeas, que en igual proporcion se han hecho sentir en todas partes.

El Gobierno se lisongearia de haber prestado á V. M. y al pais un gran servicio atendiendo á las obligaciones ordinarias

con los ingresos ordinarios tambien; sobre todo cuando la administracion corresponde á sus esperanzas, la recaudacion se verifica con puntualidad y sin apremios, crecen paulatinamente los rendimientos, que habrán de ser mayores aun en la proporcion que se establezcan notables reformas en los ramos respectivos; pero no es posible al mismo tiempo atender á la vez á la perentoria y casi instantaneamente amortizacion de la Deuda flotante, para lo cual no figura cantidad alguna en los presupuestos fuera de la destinada á su entretenimiento y pago de intereses.

Existe sobre el particular la ley de 5 de Agosto de 1851, que la autoriza y legitima; existe el art. 2.º de aquella, por el cual está autorizado el Gobierno para aplazar el definitivo pago, valiéndose de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos; pero existe tambien al propio tiempo la declaracion que contiene el artículo 3.º de dicha ley, segun el cual tienen aquellos valores la calidad de Deuda preferente á cualquiera otra en los dias de los vencimientos y á su pago se consideran afectas como especialmente hipotecadas todas las rentas públicas; son protestables dichos valores como las letras comunes del comercio, y se impone al Ministro de Hacienda y al Director del Tesoro la obligacion de proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos, si fuesen protestados, y á la indemnizacion de todos los perjuicios que la falta de pago pudiese ocasionarles. Si pues no hay medios ni recursos especiales fuera de los ordinarios rendimientos para atender á ese objeto especial y privilegiado, resultaria en último término que ó bien la ley citada no puede ser cumplida ó que deberia serlo desatendiendo las necesidades de servicio público, lo cual produciria una perturbacion y un mal mayor incalculable, que vuestro Gobierno está en el deber de precaver y evitar. Y lo evitará, SEÑORA, recurriendo á un medio extraordinario justificado por la necesidad indeclinable de atender á una y otra cosa esto es, á los acreedores del Tesoro que con tan buena fé han fiado y fien en adelante al mismo su fortuna é intereses, y á lo que reclama el servicio general del Estado sobre la base del presupuesto que rige para el año actual.

Guiado por este pensamiento el Gobierno de V. M., ha alejado de sí toda idea de aplazamiento forzoso de la Deuda privilegiada y preferente de que se trata que representa la fortuna de muchas familias confiada al Tesoro, sin otras precauciones que la garantía de la ley y la salvaguardia de la fé pública. Una alteracion cualquiera de la forma y fecha del pago; una medida que no diese por resultado el total y efectivo reintegro á completa satisfaccion de los acreedores ademas de constituir un abuso injustificable, lastimaria ó ataquilaria quizás el crédito del Estado, que pende de la exactitud con que llenemos nuestros compromisos. Asi es que á pesar de los contratiempos y de las circunstancias que estamos atravesando, nada se ha omitido y todos los sacrificios han parecido pequeños para que la Deuda flotante quedara atendida, y satisfechas en todas partes las demandas de reembolso efectuado por sumas muy crecidas, de cuya falta necesariamente se resintiria el Tesoro si no se tratase desde luego del oportuno remedio, no solo con relacion á lo pasado y presente, sino tambien por lo que pueda ocurrir en lo futuro.

El derecho de los acreedores ha salido incólume, y la buena fé del Tesoro probada, por fortuna, como nunca; justo y conve-

niente es que otro tanto pueda decirse en lo sucesivo, y que para ello, no menos que para el servicio ordinario, cuente anticipadamente vuestro Gobierno con los medios y recursos necesarios. Ni cabe suponer siquiera que otra cosa pudiesen creer ni desear los legisladores que al acordar un privilegio a la Deuda flotante y al hipotecarle todas las rentas públicas estarían muy lejos sin duda de proponerse votar al mismo tiempo la perturbación del Estado, con el abandono de otras obligaciones que, no por tener distinto origen y objeto, son por ello menos importantes y sagradas.

Forzoso es por tanto apelar à una de esas medidas supremas que no es dable demorar y de que el Gobierno ha querido huir hasta ahora, con la esperanza de que tal vez las circunstancias permitirían obrar de mejor y diverso modo. No cabe alternativa entre la conversión que se rechaza de una parte de la Deuda flotante en consolidada para descargar al Tesoro del cuidado y de la obligación del reembolso ó una anticipación voluntaria hasta donde sea asequible y forzosa en último término en cuanto aquella no baste, reintegrable con abono de intereses y con un premio ó descuento por negociación en la forma y bajo las condiciones que se proponen por el adjunto proyecto de Real decreto, con el cual se establecen al mismo tiempo la manera y épocas del reembolso; viniendo de último término los contribuyentes à subrogarse en el lugar, acción y derecho de los acreedores del Tesoro que no hayan tenido ó no tengan por conveniente continuar renovando sus operaciones, para lo cual debe dejarseles en completa libertad, pues no sería justo que el país dejara de venir en auxilio de los que al traer al Tesoro público sus fondos han contado siempre con esta esperanza, y con este indisputable derecho.

La conversión voluntaria ó forzosa en títulos de la Deuda consolidada sería hoy el peor de los expedientes. La depreciación de los efectos de crédito en todos los mercados lo que afectaría en estas circunstancias una nueva emisión à la riqueza de los tenedores de títulos dentro y fuera de España, con otras dificultades é inconvenientes que produciría aquella, hasta el punto de llegar à ser inútil, si no imposible, retraen al Gobierno de V. M. de recurrir à semejante medio, aun cuando en otras ocasiones se haya estimado conveniente, y considera preferible esperar à mejores tiempos en que recobren los valores ó alcancen la mayor estimación que son llamados, en vez de lanzarse ahora à una medida que entre todos los inconvenientes que tiene, no sería el menor, sin duda, el de un gran quebranto irreparable para el Estado; causándose quizá un mal mayor del que se quisiera evitar.

La anticipación de un semestre de las contribuciones territorial é industrial, reintegrable por octavas partes en los meses de Junio y Diciembre de los años de 1855, 56, 57 y 58, es el medio que vuestro Gobierno juzga preferible, y que el país aceptará, sin duda, como mejor é inevitable, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que por el importe de sus cuotas han de recibir los contribuyentes valores negociables, como lo serán los billetes del Tesoro pagaderos à día fijo y determinado.

El Gobierno de V. M. cumple con un gran deber de justicia y de necesidad para el Estado al proponer semejante medida. Solo así, y por las razones alegadas podía vencer el disgusto y repugnancia que son consiguientes, por mas que no pueda culparsele de imprevision, y que se trate de descubiertos y compromisos del Tesoro, que no datan, por cierto, desde el día en que V. M. se dignó confiar à sus actuales Ministros la gestión de los negocios públicos.

En consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1854. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Jacinto Felix Domenech.

Real decreto.

En atención à lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles y por su delegación los Administradores de provincia, invitarán à los pueblos y particulares à que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, con deducción de la parte de arbitrios

provinciales, municipales y demas recargos, en concepto de anticipo reintegrable por el Tesoro por octavas partes en 30 de Junio y 30 de Diciembre de 1855, 56, 57 y 58.

Art. 2.º La suscripción deberá quedar cerrada à los 30 días de la publicación del presente decreto, y el importe se hará efectivo por mitad en los meses de Junio y Julio próximos con descuento de un 6 por 100 como premio de anticipación que se deducirá de las respectivas cuotas, entregándose en caja el liquido que resulte.

Art. 3.º Se expedirán recibos provisionales de las cantidades que se recauden, incluso el premio de la anticipación, cangeables con billetes subdivididos en series, que expedirá el Tesorero en virtud de la autorización que concede al Gobierno el art. 2.º de la Ley de 5 de Agosto de 1851.

Art. 4.º Dichos billetes devengarán el 6 por 100 de interés anual pagadero por semestres vencidos, à contar desde 1.º de Julio de este año; y serán admitidos por el tanto vencido después de cada una de las fechas que para su reembolso establece el art. 1.º, los que no se hubiesen presentado al cobro en pago de toda clase de rentas, contribuciones y pertenencias del Tesoro, y entretanto en todos los depósitos y fianzas que la Administración pública exige.

Art. 5.º Cualquier particular podrá tomar de su cuenta la suscripción por los cupos totales de una ó mas provincias y de uno ó mas pueblos, salva la preferencia à las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 6.º Lo que no baste à cubrir en la forma dicha las suscripciones voluntarias, trascurridos los 30 días de que trata el art. 2.º, se repartirá y cobrará sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso reintegrable, en la forma consignada en el art. 1.º En este caso no tendrá lugar el abono y descuento del 6 por 100 por premio de anticipación, y si solo el cange en su día de los recibos provisionales en billetes del Tesoro con el interés del 6 por 100 al año.

Art. 7.º La cobranza se hará por los Ayuntamientos ó por los recaudadores de contribuciones, donde los haya, conforme à los repartimientos y listas cobradoras de las dos contribuciones territorial é industrial y de comercio, aprobados por la Administración para el presente año, sin exigir de los contribuyentes cantidad alguna como premio de recaudación. El Tesoro público satisfará este premio à los Ayuntamientos ó recaudadores, sobre el importe de las cantidades que realicen al respecto del tipo à que se halla convenido en cada localidad, el servicio de la cobranza de las contribuciones.

Art. 8.º El cobro é ingreso en las cajas del Tesoro de la mitad de la anticipación se hará en el mes de Junio próximo dentro de los diez días siguientes al de la suscripción ó al de haberse notificado sus cuotas à los contribuyentes, y el de la otra mitad durante el de Julio siguiente.

Art. 9.º Trascurridos estos plazos se procederá à la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias.

Art. 10.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones conducentes à la ejecución del presente decreto, del cual y de los resultados que se obtengan dará mi Gobierno oportunamente cuenta à las Cortes.

Dado en Palacio à diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Lo traslado à todos los Ayuntamientos de esta provincia para su mas puntual y rápido cumplimiento.

Tan pronto como los Alcaldes reciban el presente Boletín, convocarán à sesion extraordinaria à los Ayuntamientos de sus respectivas presidencias y les enterarán detenidamente del preinserto Real decreto, acto continuo las corporaciones municipales acordarán los medios mas à propósito para invitar à los mayores contribuyentes y personas que por su posición puedan contribuir voluntariamente à adelantar el semestre de contribución por los conceptos y en los términos que en dicha Real disposición se prefijan. A correo vuelto me participarán dichos Alcaldes las disposiciones que en union de los Ayuntamientos hayan adoptado, y cada ocho días eto ézno que estas produzcan. Segovia 21 de Mayo de 1854. — Eugenio Requena.

Real orden del Ministerio de Fomento sobre facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril último sobre plantear el arreglo del personal subalterno de Obras públicas.

El Illmo. Sr. Director general de Obras públicas, en 1.º del actual, me dice lo siguiente:

Dirección general de Obras públicas.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo que sigue:

Illmo. Sr.:—Con el objeto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de fecha 12 de Abril último, para plantear el arreglo y distribución del personal subalterno de Obras públicas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver, que por esta Dirección general se circule con el reglamento que le acompaña a las Autoridades y demas a quienes corresponda su conocimiento, distribuyendo ejemplares a todos los individuos en él comprendidos, por medio de los Ingenieros Jefes de los distritos y de las comisiones especiales y extraordinarias; y para que en las propuestas ulteriores que pudieran hacerse por los mencionados Jefes y demas a quienes corresponda, se proceda conforme a los principios que han servido de base a la reorganización de dicho personal y al sistema que para su aplicación y servicio establece el nuevo Reglamento. S. M. se ha dignado prevenir que se observen las instrucciones siguientes:

1.ª El servicio general de las Obras públicas de caminos, canales, puertos y demas analogas, dependientes de este Ministerio, se considerará dividido en tres categorías, a saber: en *servicio ordinario, servicio especial y servicio extraordinario*.

Dentro de cada distrito, y respectivamente de las provincias comprendidas en sus demarcaciones, pertenecen al servicio ordinario: las atenciones de la conservación y reparación de todas las carreteras que se hallaren sometidas al uso público; las correspondientes a la construcción de las nuevas de todas clases así como los puentes y obras principales de los caminos vecinales; las del estudio y formación de los proyectos y presupuestos respectivos y todos los asuntos dependientes ó anejos.

De igual modo, constituirán servicio especial, las atenciones ya mencionadas, concernientes a canales y vías fluviales, ferrocarriles, puertos, faros, riegos y artefactos movidos por agua, y los demas objetos que por su diversa índole no se prestan a la marcha común del ramo de Obras públicas.

Se considerará, por último como servicio extraordinario toda comisión temporal que el Gobierno estime conveniente organizar con tal carácter, para el mas rápido y cumplido desempeño de cualesquiera asuntos pertenecientes a servicios especiales ó ordinarios.

2.ª Para que tengan una aplicación oportuna las disposiciones de los artículos 5.º y 6.º del Reglamento ya citado, así en la distribución general de subalternos que ahora debe hacerse, como en las traslaciones y relevos parciales que en lo sucesivo ocurran, se observarán las siguientes prevenciones como una regla general, cuyas excepciones están previstas en los capítulos que les conciernen.

Los Ayudantes quedarán disponibles para desempeñar, dentro de sus respectivas demarcaciones, las funciones que les correspondan en toda clase de servicios, excepto en los actos de celebración de subastas y de recepción de obras, que por ser de atribución privativa de los Ingenieros deben considerarse excluidos del art. 14 del Reglamento de subalternos.

Los Auxiliares tendrán su ocupación y destino habitual en las obras de nueva construcción y en las reparaciones de importancia.

Los Sobrestantes, separando los mas aptos y precisos para las construcciones, deberán estar afectos a la conservación permanente de las carreteras y demas obras públicas.

3.ª El servicio ordinario del ramo de Obras públicas, según queda definido, es de carácter permanente, y por las atenciones generales que abraza se estiende también a las obras provinciales.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto citado, se organizara desde luego dicho servicio en cada distrito, con todos los empleados subalternos que por su nombramiento quedaren destinados al mismo sin otra particular designación.

4.ª Entre los servicios especiales, se deben distinguir los que son de naturaleza permanente, de los que solo pueden tener lugar por tiempo limitado y en circunstancias eventuales.

Los subalternos que tuvieren su destino en los primeros, por regla general y mientras permanezcan en tal situación, estarán relevados de todo otro servicio.

A los demas servicios especiales se proveerá con la asistencia del personal disponible de subalternos, despues de cubiertas las atenciones del servicio general ordinario.

5.ª Si despues de cubiertas las atenciones de los servicios ordinario y especiales, resultaren algunos subalternos sobrantes ó sin destino proporcionado, los Ingenieros Jefes de distrito designarán los que hubieren de quedar en tal estado, anotando los que podrán utilizarse en otros servicios especiales, ó en los extraordinarios autorizados antes del presente arreglo.

6.ª Los Celadores y Aparejadores que lo fueren de Obras públicas provinciales, sin Real nombramiento, continuarán en sus actuales destinos, disfrutando los haberes que tuvieren señalados a cargo de los presupuestos respectivos, con el carácter eventual que les asigna la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, en cuya virtud existían. Unos y otros serán no obstante considerados como Auxiliares supernumerarios, y tomarán desde luego esta denominación para que puedan disfrutar los beneficios que concede a los demas de su clase el art. 9.º del Real decreto, figurando desde luego en la organización del servicio ordinario.

De igual modo se incluirán en este servicio, con el nombre de Sobrestantes temporeros, los que en la actualidad hubiere con la procedencia y destino ya citado.

7.ª Cuando por efecto del desarrollo ó impulso que se dé a las obras de carreteras provinciales sea preciso y urgente el aumento ó nuevo nombramiento de subalternos facultativos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero jefe del distrito, hará la propuesta oportuna, que será aprobada en su caso en concepto de provisional, debiendo satisfacer los haberes de dichos subalternos, con cargo al capítulo de material de carreteras del presupuesto provincial, hasta que llegada la época de la reunión ordinaria de la Diputación, se instruya el oportuno expediente para su nombramiento definitivo, con arreglo a lo que dispone el art. 11 del Real decreto citado.

8.ª Mientras no se prevenga otra cosa, la documentación de toda clase de haberes de los subalternos, así como los gastos, estados y relaciones que los mismos deban extender ó firmar en su caso, se formalizarán como hasta aquí.

9.ª Aunque todos los empleados subalternos quedan desde luego sujetos a las prescripciones del nuevo Reglamento, no serán relevados de sus anteriores destinos ó comisiones, los que por sus últimos nombramientos deban quedar en otra situación, dentro del mismo distrito en que hoy se encuentran.

Los individuos que en virtud del presente arreglo hubieren sido trasladados a otro distrito, deberán pasar a él inmediatamente para tomar posesión de sus últimos destinos, como los demas en 1.º de Junio próximo, siendo dados de baja por fin del presente mes en los que hasta ahora hubieren desempeñado.

10.ª También continuarán, como hasta aquí en sus actuales destinos, los empleados subalternos afectos a los servicios especiales organizados con anterioridad al presente arreglo, si bien deberán quedar desde luego sujetos a las obligaciones que les impone el Reglamento, sin perjuicio de las prevenciones particulares que se hicieren respecto a dichos individuos por razón de la diversa naturaleza de sus destinos.

Los servicios de igual clase que de nuevo convenga organizar en lo sucesivo dentro de cada distrito, se determinarán por el Gobierno, señalando el personal de subalternos que sean precisos en cada caso.

11.ª Habiéndose dotado a todos los distritos con el suficiente número de Ayudantes, y debiendo estar disponibles para desempeñar sus funciones en toda clase de servicios, se ocuparán con preferencia, cada uno en su provincia y bajo las órdenes del Ingeniero respectivo, en el desempeño de los trabajos necesarios para la formación de los proyectos pendientes de estudio.

Cuando estos fueren urgentes y el Ayudante asignado a la provincia donde acurrán no bastare para el fin propuesto, se podrán aplicar a iguales trabajos uno, ó mas Auxiliares, siempre que por ello no queden desatendidas las obras nuevas, por ser las preferentes de su incumbencia.

12.ª Siendo necesaria una autorización previa para organizar los servicios extraordinarios con los subalternos que podrán exigir, deba justificarse su necesidad en las propuestas que al efecto se hicieren por quien corresponda, a fin de que en lo posible puedan plantearse aquellos sin perjuicio de los servicios especiales y ordinario.

13.ª Cuando se ofrezcan dudas sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en el Real decreto y Reglamento citados de 12 de Abril último, y no pudiesen resolverse por alguna de las instrucciones consignadas en esta circular, se consultarán los puntos que exijan aclaración, por conducto de la Dirección general de Obras públicas, a fin de que recaiga la resolución oportuna.

Lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1854.—El Director general, Jose María de Moya.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento de quien corresponda. Segovia 19 de Mayo de 1854.—Eugenio Reguera.

En la noche del día 18 del corriente se han fugado de las cárceles de la villa de Riaza Pio Dion Gómez, natural y vecino de Aillon, y Raimundo Alonso y Candido Saravia; el primero natural de Logroño, soldado cumplido del regimiento de Zapadores, y el segundo natural de Oyon, en Alava, ambos reos en despoblado y condenados por S. E. la Audiencia del territorio a catorce años de cadena, de cuya pena habian suplicado estando pendiente la causa de sentencia ejecutoria, y entre

otras cosas del momento, he acordado dirigirme á V. S., como lo ejecuto, para que se sirva disponer que por los dependientes de seguridad pública de esa capital, destacamentos de la Guardia civil de la provincia y demas autoridades locales, se proceda á la busca y captura de los expresados fugados, cuyas señas á continuacion se expresan, acordando se inserten las mismas en el *Boletín oficial*, y caso de ser habido, disponga se me remitan á la cárcel de este partido con toda seguridad, pues que en ello se interesa la vindicta pública y la mejor administración de justicia. Segovia 21 de Mayo de 1854.—*Eugenio Reguera*.

Señas de los fugados.

Pio Baon Gimenez, natural de Aillon, estatura cinco pies y dos pulgadas poco mas ó menos, edad 26 años poco mas, pelo castaño claro, ojos pequeños pardos, gasta melenas por delante, á no habérselas cortado, descolorido y romo, se contrae el rostro al hablar, lleva pantalon pardo en buen estado y elastica de punto blanca, de lana.

Cándido Saravia, natural de Oyon, en Alava, de 31 años de edad poco mas ó menos, estatura cumplida, ojos azules bastante espresivos, barba rubia y corrida, á no ser que se haya afeitado con navajas que suelen llevar, muy bien parecido de cara, y bien fachado y vestido, blusa y sombrero calañés.

Raimundo Alonso, natural de Logroño, soldado cumplido del regimiento de Zapadores, de edad de 29 años poco mas ó menos, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo castaño, ojos pequeños garzos, nariz ancha y pequeña, barbilampiño, dientes claros que asoma con facilidad, pues se rie naturalmente al hablar, que es delgado. Lleva una capa de sayal esclavina y cuello corto, de las que llaman piñoneras.

Subsecretaria.

Negociado 3.º

El día 16 del corriente se ha fugado del presidio del canal de Isabel II el confinado Manuel Maldonado Carmona, cuyas señas se insertan á continuacion, y en su vista encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia procedan á la busca y captura del espresado fugado, remitiéndolo, si fuere habido, á mi disposicion. Segovia 21 de Mayo de 1854.—*Eugenio Reguera*.

Señas.

Edad 23 años, estatura cuatro pies y seis pulgadas, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara aguileña, color trigueño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, núm 25, se hallan de venta los estados de las existencias, importaciones, consumos y exportaciones de caldos y cereales.

NAIPES HISPANO-AMERICANOS.

En la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, se hallan de venta á 4 rs. cada juego, advirtiéndose que la cartulina con que están fabricados es de la mas superior que se elabora, y el glaseado de lo mas perfecto.

En dicha librería se hace toda clase de encuadernaciones con esmero, prontitud y economía.

LIBRO DE PREMIO

PARA TODOS LOS COLEGIOS, INSTITUTOS Y CASAS DE EDUCACION DEL REINO
Y DE LECTURA EN LAS CARCELES PUBLICAS.

La moral en accion ó los buenos ejemplos. Obra publicada en francés bajo la direccion y patrocinio de *Benjamin Delessert*, presidente de la Caja de Ahorros de Paris, y del *Baron de Gerand*, par de Francia, vicepresidente de la Caja de ahorros; ilustrada con 120 dibujos de Julio David, grabados por Chevio; version española por D. Joaquin Roca y Cornet, redactor del periódico *La Religion*.

No hay elogio posible para encarecer suficientemente la excelencia de esta obra; basta decir que en Francia, que es de donde la ha vertido á nuestro idioma el estimable y sabio escritor religioso D. Joaquin Roca y Cornet, se han hecho un sin fin de ediciones, que se agotan siempre con una rapidez prodigiosa, puesto que es libro adoptado en todos los colegios y casas de educacion para premios, y de lectura en las cárceles públicas. Nuestra edicion supera en magnificencia á cuantas se han publicado en Paris, pues que la ejecucion tipografica es perfecta, los grabados inimitables, y el papel glaseado salido de la Gerundense, único establecimiento en España que elabora con la perfeccion de los de Inglaterra.

A pesar de que no está en nuestras miras el publicar ningun libro por suscripcion, con todo, estimulados por los vehementes deseos que tenemos de que ningun padre de familia carezca del medio de adquisicion de este, á fin de que con su lectura pueda su familia edificarse con los ejemplos históricos de sana moral, hemos determinado abrir suscripcion bajo las bases siguientes:

Todas las semanas se publicará una entrega compuesta de 16 páginas, una lamina y cubierta, por el ínfimo precio de 1 rs. vn.

Los que deseen la adquisicion de toda la obra á la vez se les regalará la *encuadernacion inglesa*, que será de lo mejor que se elabora en el extranjero en su clase, y que ella por sí sola vale la cantidad de 30 rs. vn.

Historia del antiguo y nuevo testamento. Sacada de la que publicó *O verberg*, y arreglada al programa de la asignatura de religion y moral. Tercera edicion, sumamente mejorada y aumentada con cuestionarios y con un pequeño catecismo cristiano por D. Juan Llach, regente de religion y moral. Se publica con aprobacion de la autoridad eclesiástica. Un tomo 8.º prolongado, ilustrado con 45 grabados intercalados en el texto.

Estas dos obras las tenemos sometidas al Real Consejo de Instruccion publica, á fin de que la primera sea adoptada como libro de premio y de lectura, y la otra sea declarada de texto en las clases de religion y moral de los Institutos y Colegios de reino.

Se despachan en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

GUIA RELIGIOSA DE LA INFANCIA,

ó sea *Devocionario en verso para los niños*, escrito por D. Ramon de Satorres, autor de la *Semana Santa en verso*; declarado de texto para la primera enseñanza por Real orden de 4 de setiembre de 1853.

Este libro, que consta de un tomito de 106 páginas con ocho lindas viñetas, se vende en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, á 4 y medio reales, bonitamente encuadernado. Los señores maestros y libreros haran directamente los pedidos al señor Hernando, calle del Arenal, girando sobre correos el importe de los ejemplares que reclamen.